



Gerencia de Atención Especializada
Área Sanitaria VIII
Hospital Valle del Nalón
Langreo

Con fecha 19 de octubre de 2010 la Directora Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias ha dictado la siguiente Resolución:

“Visto recurso de alzada presentado por **DÑA. I. [REDACTED], D.N.I. [REDACTED]**, en su propio nombre y derecho, frente al Acuerdo para la asignación de puestos de trabajo del personal de Atención Especializada del Área Sanitaria VIII del SESPA, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La recurrente viene prestando servicios para el Servicio de Salud del Principado de Asturias, con la categoría de Auxiliar de Enfermería en virtud de **nombramiento estatutario** al [REDACTED], **liberada sindical** desde el 1 de marzo de 2007 y destino en el Hospital Valle del Nalón dependiendo de la Gerencia de Atención Especializada del Área VIII.

SEGUNDO.- Con fecha 28 de abril de 2010, se publica la convocatoria de asignación de puestos de trabajo para personal sanitario no facultativo y personal subalterno de Atención Especializada del Área Sanitaria VIII, fruto de la negociación entre la Gerencia de Atención Especializada del Área Sanitaria VIII y las Organizaciones sindicales CC.OO. y U.G.T., en cuyo apartado 1 contempla que su objeto es “Asignar al trabajador o trabajadora a un puesto de trabajo en las Unidades definidas, favoreciendo el ajuste “persona-organización”, el reciclaje y el desarrollo profesional”.

TERCERO.- Con fecha 2 de junio de 2010, [REDACTED] presenta recurso de alzada frente a la convocatoria de reubicación interna, solicitando no se incluya en el proceso de reubicación interna la plaza que viene ocupando.

CUARTO.- Con fecha 1 de julio de 2010, la Gerencia de Atención Especializada del Área VIII, informó sobre el presente recurso proponiendo su desestimación en base a que la interesada se encuentra vinculada al Servicio de Salud de forma temporal y el puesto ocupado por la persona a la que sustituye tiene carácter provisional no ligado a reserva.

QUINTO.- Con fecha 22 de septiembre de 2010 la Dirección Gerencia del SESPA solicitó a la Gerencia de Atención Especializada del Área VIII ampliación del informe.



SEXTO.- Con fecha 13 de octubre de 2010 la Gerencia de Atención Especializada de Área VIII emitió la ampliación del informe solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

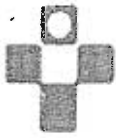
PRIMERO.- El recurso interpuesto es el procedente de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias y se ha formulado en forma dentro del plazo de un mes establecido en el artículo 115.1 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Debido a la naturaleza del recurso, resulta competente para adoptar su resolución la Dirección Gerencia del SESPA.

SEGUNDO.- El objeto del presente recurso gira en torno al proceso de reubicación interna llevado a cabo en el Hospital Valle del Nalón a través del Acuerdo de 28 de abril de 2010.

El proceso que se impugna no se trata de un proceso de movilidad voluntaria, cuyo sistema de provisión es el de concurso de traslados, regulado en el artículo 37 de la Ley 55/2006, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, y en los artículos 16 a 19, del Real Decreto 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, sino que se trata de un proceso de reubicación interna del personal destinado en el centro sanitario, que no implica una promoción o modificación del nivel retributivo del puesto, sino tan solo un cambio de departamento en función de las prioridades y necesidades del centro sanitario.

El artículo 7.2, letra b) del Real Decreto 521/1987, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los Hospitales gestionados por el Instituto Nacional de la Salud, atribuye a los Gerentes de Hospital la competencia para: ***“La ordenación de los recursos humanos, físicos, financieros del hospital mediante la programación, dirección, control y evaluación de su funcionamiento en el conjunto de sus divisiones, y con respecto a los servicios que presta.”***

Sobre este tipo de procedimientos ya se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de octubre del año 2000, en la que considera que estos procesos de reubicación interna, no son las formas de provisión de plazas vacantes establecidas en el Real Decreto 118/1991 y la Ley 30/1999, sino que se trata de meros acuerdos de distribución de personal estatutario que tiene plaza en propiedad en un Área de Salud-lo que en el mundo laboral se conoce como movilidad funcional-para ocupar los diversos puestos de trabajo existentes dentro de esa misma Área de Salud de destino, en la que está radicado el centro asistencial donde se trabaja; lo que en definitiva constituye una decisión empresarial de ordenación interna de los recursos humanos. Y ésa es una facultad de dirección que **compete a los responsables del Área de Salud**, según previene el párrafo segundo del artículo 87 de la Ley General de Sanidad conforme al cual *‘el personal (adscrito al Área) podrá ser cambiado de puesto (no de plaza, que es la que titulariza en propiedad el personal estatutario) por necesidades imperativas de la*



organización sanitaria (...) dentro del Área de Salud". Facultad que, por lo que se refiere a los Hospitales corresponde a sus Gerentes, por disponerlo así el artículo 7 del Real Decreto 521/1987, de 15 de abril (RCL 1987/989) que aprobó el Reglamento sobre estructura, organización y funcionamiento de los Hospitales gestionados por el INSALUD.

Asimismo, la Sentencia número 36/2005, de 15 de marzo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) sigue esta misma línea al señalar que en este tipo de procesos *"no estamos ante un sistema de selección de personal o de provisión de puestos de trabajo sino ante una convocatoria de traslados intrahospitalario, es decir, ante un supuesto de movilidad funcional."*

TERCERO.- Concretamente, la interesada impugna la inclusión del puesto que ocupa de forma temporal en la convocatoria del proceso de reubicación, sin embargo, es necesario aclarar que la Gerencia de Atención Especializada del Área VIII se limitó a aplicar lo acordado en el Acuerdo de reubicación de 28 de abril de 2010 en cuyo punto 4.1 *"Puestos a convocar"* señala que los puestos que deben ser incluidos en este proceso de movilidad serán todos aquellos que se encuentren **vacantes** tras la última convocatoria así como **los puestos ocupados con carácter provisional no ligados a reservas del titular**. Por ello, dado que la persona sustituida por la recurrente, Dña. [REDACTED], no tiene reserva de puesto ya que se encuentra adscrita provisionalmente al mismo, este debe ser incluido en el proceso de reubicación interna iniciado.

A este respecto, debemos considerar que la regulación de los procesos de reubicación interna son una manifestación de la potestad de autoorganización del trabajo del Servicio de Salud, y corresponden a la Dirección del centro amplios poderes para ordenar los cambios de los puestos de trabajo de sus empleados, ya que si esa amplitud está reconocida por la Ley en las relaciones laborales, en las que los intereses industriales o comerciales de las empresas suelen ser de carácter privado, con mayor razón habrá de mantenerla en las relaciones del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias que responde a un interés público, ya que el bien general que resulta protegido es nada menos que la salud humana, cuya importancia y delicadeza son absolutamente obvias. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad de dirección de las Instituciones que ha de regir en los Centros para el buen funcionamiento del Servicio no ha de ser caprichosa ni arbitraria, y no ha de incurrir en desviación de poder ni en trato discriminatorio sino que ha de ser razonable y justificada, debiendo presumirse así, salvo prueba en contrario. (*Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1994 y de 1 de octubre de 1998*).

Por tanto, se concluye, que el proceso impugnado es una manifestación del ejercicio de la potestad de ordenación interna de efectivos de un centro sanitario atribuida a la Dirección del mismo, que no implica una provisión de puestos de trabajo sino una redistribución de los efectivos entre departamentos. A este respecto no existe una norma en el ámbito sanitario que regule el procedimiento a seguir para realizar dicha distribución, todo ello sin perjuicio de que la Gerencia de Área, en aras a velar por el cumplimiento a los principios Constitucionales de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, adoptase un baremo sujeto a unos criterios objetivos, acordado con las organizaciones sindicales mas representativas. Teniendo en cuenta de que se trata de adoptar medidas tendentes a una mejor organización funcional de un centro sanitario entre el personal fijo del mismo, no se considera que atente contra ninguno de los principios constitucionales citados que tenga prioridad el personal con destino definitivo en el centro, sobre el que está destinado



provisionalmente, dado que éste último está obligado a participar en un proceso de movilidad voluntaria para obtener destino, y por tanto su permanencia en el centro es limitada temporalmente.

Vistos los antecedentes expuestos y de conformidad con los fundamentos jurídicos señalados,

RESUELVO

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por [Nombre], en su nombre y derecho, frente al Acuerdo para la asignación de puestos de trabajo del personal de Atención Especializada del Área Sanitaria VIII del SESPA.

SEGUNDO.- La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 27 de noviembre), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, (BOE de 14 de enero), en relación con los artículos 6, 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de que se interponga cualquier otro recurso que, a juicio del interesado, le resulte más conveniente para la defensa de sus derechos o intereses."

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos [Nombre] contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa [Nombre] que se indican en el apartado [Nombre]